

AUTO INTERLOCUTORIO 00406

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SU MOTO DEL CAFE S.A.
DEMANDADO: ALEIDA CELIS CLEVES Y MARIO ROJAS GÓMEZ
RADICACIÓN: 6300140030082020-00160-00

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como el título valor- **Pagaré visible a folio 7-8 de este cuaderno**, base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito e medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente;

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SU MOTO DEL CAFE S.A.**, y a cargo de **ALEIDA CELIS CLEVES Y MARIO ROJAS GÓMEZ**, domiciliados en Armenia, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.398.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la cuota anterior, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-156667, denunciado como de propiedad de la ejecutada Aleida

Celis Cleves. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Inscrito el embargo se resolverá lo concerniente al secuestro.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. Dese estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

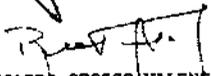
QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.401.159 y con Tarjeta Profesional número 23535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE JULIO DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario